Con toda la incertidumbre señalada un poco antes, cabe no obstante, indicar con fijeza ciertos rasgos que desde ahora acusa el nuevo régimen, y que afectan, siguiendo la enumeración clásica, a la organización, las funciones y los procedimientos de la Administración pública. Dejando el último tema para el Derecho procesal, por evitar repeticiones, voy a intentar un esbozo de las alteraciones previstas en órganos y funciones.

Poderes autonómicos.—Decadencia de la Administración provincial.—El título primero de la Constitución afirma dos autonomías: la municipal, sin recelo ni apenas límites, por ser bastantes a moderarla, imposibilidades de ambición política y la debilidad manifiesta o fortaleza reducida; y la regional, trazada con cuidadoso amojonamiento, sin el cual el roce fuera continuo y los conflictos casi insolubles.

Tales autonomías, ansia constante de opinión, llegan a la realidad como incógnitas faltas de todo ensayo experimental, salvo en Navarra y Vascongadas, por lo que a personalidad de la Región se refiere. Aun allí la amplia autonomía de los Municipios, más rival que acorde, de las provinciales y regionales, no ha tenido una experiencia libre y plena. En el resto de España no pasó tampoco ésta del criterio descentrali-

© 2012 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación